



**Rad. 680013110004-2020-00166-00 DIVORCIO**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de enero de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado del demandado MARIO ALEJANDRO PARRA NAVARRO contra el auto del 10 de septiembre de 2020, que fijo alimentos provisionales dentro del presente trámite.

**II. CONSIDERACIONES**

*“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de Mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).*

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición la regla general, instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento, el recurso fue presentado el 20 de noviembre de 2020, dentro del término de notificación personal por conducta concluyente y recibido vía correo electrónico ese mismo día por la actora, conforme manifiesta su poderdante al descorrer el recurso mediante memorial del día 25 del mismo mes y año, es decir el primer día hábil de acuerdo al art. 9º del Decreto 806 de 2020.



La legitimación, determinada por las partes actuantes o los terceros sean principales o accesorios que aparecen en el proceso, por lo que estando la pasiva actuando por intermedio de apoderado debe hacerlo quien ejerce el derecho de postulación, presupuesto acreditado también, el recurrente es representado por abogado inscrito.

Ha de entenderse que la finalidad del recurso es reconsiderar el valor asignado a los alimentos provisionales, dado que, de parte del demandado, no se ofrece una suma diferente o que considere justa de acuerdo a sus capacidades económicas y las necesidades de sus hijos. Se presenta al demandado como médico de profesión, que cumple a cabalidad con las alimentarias de sus menores hijos; no solo los habidos en la unión PARRA – POSADA, (ISABELLA SOFIA y DANIEL ALEJANDRO) sino también de su menor hija MARIA ALEJANDRA PARRA CANTILLO.

Prueba de ello refiere, es que asume el costo del leasing habitacional donde hoy reside la accionante junto con sus hijos por valor de \$5.339.645,00; a más del leasing habitacional donde el actualmente reside con su hija mayor por valor de \$1.498.187,00. Costea a su vez, la matrícula de colegio de sus hijas en el Instituto Caldas; por su hija ISABELLA SOFIA la suma de \$817.200,00 y por su hija MARIA ELEJANDRA la suma de \$582.410,00 y aun hoy continúa pagando las colegiaturas de sus hijas. Que la señora ZAYDA VIVIANA POSADA LEON, también debe contribuir para la manutención de sus menores hijos; es mujer que trabaja, siendo falso que dependa al 100% de la capacidad económica de su esposo; percibe ingresos bastante apreciables a través de ventas por internet; los cuales le permiten pagar preferencialmente mantenimientos de su carro Mercedes-Benz por valor cercano al millón de pesos (\$951.704,10); en lugar de proveerlos a favor de sus menores hijos.

Que la señora POSADA LEON, para el desarrollo de la actividad de venta por catálogo de internet (Tuestilomujer.co); endeudó a su esposo en sus tarjetas visa platinum por valor de \$36.564.396,77 y master por valor de \$33.079.434,784; las cuales deben ser pagadas por el señor PARRA NAVARRO por ser el titular de dichas tarjetas de crédito. Para lo cual hoy tuvo que buscar crédito bancario por valor superior a los \$100.000.000,00 a fin de poder liberar la carga crediticia dejada por su señora esposa. Asimismo, en la actualidad el demandado paga el crédito del vehículo Mercedes-Benz que actualmente usa la señora ZAYDA VIVIANA POSADA LEON, por valor de \$4.430.121,44 y del cual le ha solicitado entregar en dación en pago a la fiduciaria, por imposibilidad de seguir cumpliendo con las cuotas, a lo cual se ha negado la accionante.

Añade que desde el 29 de mayo ha procurado en forma amigable se fije de común acuerdo una cuota alimentaria que pueda no solo pagar, sino asistir a las necesidades de los menores, dentro de sus capacidades de ingresos mensuales que hoy está recibiendo, sin tener respuesta positiva, por lo que se tuvo que promover desde el mes de Junio acuerdo a través de la comisaria de Familia de Floridablanca sin que ella o su apoderada prestaran el concurso necesario; por ello se levanta acta Nro. Q122-2020; en la que el señor MARIO ALEJANDRO PARRA NAVARRO, contribuirá a favor de sus



menores la suma de \$1.000.000,00; basado en la capacidad financiera que el actualmente posee y que iniciará a cumplir a partir del mes de Octubre del 2020.

Al descorrer el traslado, la apoderada de la parte actora señaló que según su declaración de renta el demandado tiene suficiente capacidad económica para ver de sus hijos, obligación de la cual se sustrajo desde el momento mismo en que fue compelido por las autoridades penales y de policía para que se retirara del hogar conyugal por la violencia física que infringió a su cónyuge, de lo cual existe prueba en el proceso. Que no es cierto que cumpla con su deber como padre pues teniendo la suficiente solvencia económica y sabiendo que sus menores hijos y su cónyuge han dependido económicamente de él, lleva más de 8 meses sin suministrar alimentos. Que los elementos necesarios para la fijación de la cuota alimentaria, como lo disponen las normas del Código Civil y del Código General del Proceso, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario la enseñanza primaria (artículo 413 C.C.) y en este orden de ideas no puede pretenderse que por cubrir la pensión escolar está cumpliendo a cabalidad con su obligación alimentaria, además del derecho a estudiar, los alimentarios también tienen otras necesidades que han sido totalmente desatendidas de su parte.

Señalo que no puede pretenderse que por la vía del recurso de reposición se imponga a su cliente una cuota alimentaria a favor de sus hijos, cuando los provisionales se solicitaron con la presentación de la demanda, en la cual se allegaron las declaraciones de renta del demandado de los años 2016, 2017 y 2018 de las cuales se deduce que el demandado para el año 2018 recibió unos ingresos brutos por rentas de trabajo en cuantía de \$559.002.000, es decir unos ingresos mensuales alrededor de los 46.5 millones, reportándose en sus cuentas de ahorros de Bancolombia y Banco Itaú unos ingresos mensuales en promedio de \$36.9 millones en la primera y \$33.1 millones en la segunda. Asimismo, el 12 de mayo de 2020 Serviclinicos Dromédica S.A. certificó una deuda en cuantía de \$681.316.808 a favor del demandado, con corte a 31 de diciembre de 2019, señalando que esta certificación se expedía para soporte de la declaración de renta de la vigencia fiscal 2019, lo que significa entonces que, para el año anterior, los ingresos brutos por rentas de trabajo del demandado fueron de más de 100 millones en comparación con el año gravable 2018.

Que el recurrente se contradice pues niega que la demandante dependiera económicamente de su esposo, pero señala que ella usaba las tarjetas de crédito de su marido para sus compras. Luego la señora Posada no tenía sus propios ingresos y debía recurrir a su esposo para obtener recursos; que en efecto, el demandado solicitó una audiencia de conciliación para convenir una cuota alimentaria pero no porque su espíritu de padre lo moviera a hacerlo, sino porque ya se había enterado de la demanda que nos ocupa y pretende mostrarse como ese supuesto padre cumplidor, lo cual se cuestiona por cuanto a fecha de la presentación del memorial, no se ha consignado siquiera el millón de pesos que fijó la comisaría de Floridablanca.



La providencia que se impugna, en atención al art. 411 del C.C. y en apreciación de los elementos descritos en el art. 419 ibidem, en consonancia con el art. 26 Parágrafo 3° de la Ley 446 de 1998 y el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, fijó como alimentos provisionales la suma de \$800.000 mensuales para cada uno de los alimentarios, lo cual asciende en suma a \$2.400.000, luego de establecer que desde la presentación de la demanda la capacidad económica del demandado era suficiente, no obstante el rubro al que pretendía accederse inicialmente por este concepto (\$19.387.999), requería una acreditación superior a los documentos que la parte actora estimaba suficientes.

En esta oportunidad se refiere que la suma impuesta con la providencia no se compadece de la capacidad económica del alimentante, la cual aduce menguada por las acciones de su esposa. Se solicita reconsiderar el monto de los \$2.400.000 a esta realidad, sin al menos concretar una cuota apropiada en su parecer, no habla sobre su verdadera capacidad económica ni su situación laboral, tampoco desconoce las declaraciones de renta que se aportaron con la demanda y por las cuales se logró concluir que el núcleo familiar goza de buena condición social; sin perjuicio de lo afirmado sobre las obligaciones de leasing habitacional y de matrículas escolares que manifiesta asumir, limita su exposición sobre capacidad económica al hecho que la demandante también posee ingresos gracias a su actividad de ventas por catálogo en internet y que conduce un vehículo Mercedes Benz que él costea.

Ahora bien, la obligación alimentaria en esencia, no difiere de las demás obligaciones civiles; presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, v.gr. el tener descendientes y encontrarse en ciertas circunstancias económicas. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad<sup>1</sup> que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (Código de la infancia y la Adolescencia), y el trámite judicial para reclamar alimentos (Código General del Proceso). Este conjunto de disposiciones permite al beneficiario el hacer efectivo sus derechos, cuando el obligado elude su responsabilidad.

---

<sup>1</sup> En sentencia C-174 de 1996, M.P. Jorge Arango Mejía, se dejó claro que: "El deber de alimentos así como la porción conyugal son instituciones fundadas en el principio de solidaridad que impregna el conjunto de las relaciones familiares".



Ha señalado la Corte Constitucional que el derecho de alimentos encuentra fundamento, por lo general, en el deber de solidaridad que se debe a los miembros del núcleo familiar, ya sea por razones de parentesco, matrimonio o unión marital de hecho; asimismo, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario<sup>2</sup>.

En el caso particular, debe ponerse de presente que la cuota de alimentos provisionales que fijó el despacho distó de la cuota pretendida por la actora, no por falta de demostración en la capacidad económica del demandado, sino porque los documentos aportados para demostrar las necesidades de los alimentarios no eran suficientes para justificar dicho rubro, no obstante se evidenció de aquellas pruebas el nivel social de la pareja, sin que ello obste para que en desarrollo de las etapas del proceso se recauden legalmente otras pruebas que permitan definir el fondo del asunto, garantizando plenamente el derecho de los alimentarios.

Asimismo, se pone de presente, que desde el momento que se fijó dicha cuota y en atención a lo dispuesto por el art. 129 de la Ley 1098 de 2006, se decretó el embargo y retención de los honorarios del demandado en las entidades SERVICLINICOS DROMEDICA, luego STEIN Y CIA S.A.S y posteriormente SOCIEDAD PARRA CANTILLO S.A.S., medida que a la fecha no ha podido consolidarse, pues las dos primeras entidades manifestaron no tener actualmente vínculos con el demandado, en tanto la última aun no da respuesta.

A lo anterior añádase que a lo largo del trámite se ha denunciado por parte de la actora que la pasiva ha sido renuente al pago de cuota alguna, ya sea la provisional impuesta en esta sede o la que generó a través de la Comisaría de Familia.

Así las cosas, frente a la enorme discrepancia que existe entre los extremos de la Litis sobre el monto en el cual debe fijarse los alimentos y el cumplimiento parcial que se alega de los mismos, el despacho se inclina a favorecer los intereses de los niños, conforme lo impone a todas las personas el art. 8° del código de la infancia y la adolescencia “*garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*”. La Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior<sup>3</sup>.

En tal sentido, la decisión se mantendrá en firme, sin perjuicio que la misma pueda variar en tanto se prueben en debida forma las necesidades de los alimentarios. Igualmente, al momento de definir de fondo el asunto se estudiará todo lo concerniente a este derecho y las garantías para su satisfacción.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-237 de 1997.

<sup>3</sup> T-503 de 2003 y T-392 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). Cita sacada de la sentencia T-502 de 2011, expediente T-2622716, M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Ante la improsperidad de la reposición y solicitada de manera subsidiaria la apelación, de conformidad al numeral 8° del artículo 321 del CGP, se concede el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

En aplicación del numeral 3° del artículo 322 ejusdem, negada la reposición la parte recurrente cuenta con tres (3) días para adicionar la sustentación de la apelación, contados a partir de la notificación de esta providencia, siendo concurrente con la ejecutoria.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto a manera subsidiaria contra la providencia de fecha 10 de septiembre de 2020, en el efecto devolutivo ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
**Juez**

RD

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **003** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **15 DE ENERO DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia